



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 423/2020

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

Se deja constancia que en la sesión del Pleno Jurisdiccional no presencial que realizó el Tribunal Constitucional el 20 de agosto de 2020, se votó la ponencia del Expediente 04473-2016-PA/TC, presentada por el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera declarando infundada la demanda de amparo. Votaron a favor, los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera; y en contra, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada.

Estando a la votación efectuada y a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que establece, entre otros aspectos, que el Tribunal, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos, también se deja constancia que la decisión que resuelve el caso de autos se encuentra conformada por los votos singulares de los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, quienes, en mayoría, coinciden en declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que los votos singulares mencionados se adjuntan a la ponencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Flavio Reátegui Apaza**  
**Secretario Relator**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 20 días del mes de febrero de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, que se agregan.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Wualmer Antón Purizaca, representante de la Asociación Solaris Perú, contra la resolución de fojas 729, de fecha 14 de abril de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### **ANTECEDENTES**

La Asociación Solaris Perú, con escrito de fecha 31 de marzo de 2015 interpuso demanda de amparo, modificada con los escritos de fecha 7 y 9 de abril de 2015, contra los jueces superiores Ulises Augusto Yaya Zumaeta, Ángela Gabriela Cárdenas Salcedo y Miguel Ángel Benito Rivera Gamboa, integrantes de la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima. Solicita que, a efectos de evitar que se tome en irreparable la vulneración del derecho a que se respete una resolución arbitral con calidad de cosa juzgada, se amparen las pretensiones principales: (i) Se declare nula la Resolución N.º 2, de fecha 3 de marzo de 2015, expedida por la Segunda Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el trámite del Expediente N.º 355-2014, que resolvió admitir a trámite la anulación de laudo arbitral, interpuesta por Argenta Inmobiliaria S.A.C. contra el Laudo Arbitral de fecha 30 de junio de 2014; (ii) Se declare la nulidad de todo acto procesal que se derive de la admisión a trámite de la anulación del laudo arbitral interpuesta por Argenta Inmobiliaria S.A.C. contra el Laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014; y (iii) Se declare nulo todo lo actuado en el trámite de la anulación de laudo arbitral interpuesto por Argenta Inmobiliaria S.A.C., contra el laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014.

Sobre el particular, alega el demandante que promovió demanda arbitral contra la empresa Argenta Inmobiliaria S.A.C. (Caso Arbitral N.º 001-2014-A), proceso arbitral que concluyó con la expedición del Laudo arbitral de fecha 30 de junio de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

2014 (Resolución N.º 06), que declaró fundada su demanda arbitral de fecha 21 de abril de 2014, el mismo que fue notificado, vía notarial, a Argenta Inmobiliaria S.A.C. el día 16 de julio de 2014. Y, que habiendo formulado con fecha 15 de julio de 2014 un pedido de aclaración del referido laudo arbitral el que fue resuelto por el Tribunal Arbitral mediante Resolución N.º 07, de fecha 30 de julio de 2014, la citada resolución arbitral fue notificada, vía notarial, a Argenta Inmobiliaria S.A.C. el 22 de agosto de 2014.

Así, si bien en el caso concreto se tiene que Argenta Inmobiliaria S.A.C. fue notificada con el laudo arbitral el día 16 de julio de 2014; y, asimismo, fue notificada notarialmente el día 22 de agosto de 2014, con la resolución aclaratoria, dicha persona jurídica no interpuso recurso de anulación de laudo arbitral dentro del plazo de 20 días hábiles, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 1071, razón por la cual el mencionado laudo arbitral obtuvo la condición de cosa juzgada. En consecuencia, pese a que el laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014 ha adquirido la calidad de cosa juzgada, la Segunda Sala Comercial de Lima no solo ha admitido a trámite una demanda de anulación de laudo arbitral, contra el Laudo Arbitral de fecha 30 de junio de 2014 (Resolución N.º 06), sino que, además, en clara contravención de lo dispuesto en los artículos 59 y 64 del Decreto Legislativo N.º 1071, dicho órgano jurisdiccional pretende desconocer el carácter inimpugnabile y ejecutable del citado laudo arbitral. En tal sentido, refiere que se estarían vulnerando sus derechos al debido proceso, con especial énfasis a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al derecho a que se respete una resolución arbitral que ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 9 de julio de 2015 (f. 443), declaró fundada la demanda de amparo y, en consecuencia, nula la Resolución N.º 2, de fecha 3 de marzo de 2015, así como nulo todo lo actuado con posterioridad a la referida admisión a trámite del Expediente N.º 355-2014, seguido ante la Segunda Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima. Ello, por considerar que la admisión a trámite de una anulación contra un Laudo Arbitral firme no es atendible, teniéndose en consideración el hecho probado en dichos autos que Argenta Inmobiliaria S.A.C fue notificada con anterioridad a la interposición de su recurso y que el mismo, que ha sido formulado fuera del plazo de ley, importa un acto que transgrede la calidad de la cosa juzgada que configura un laudo arbitral firme. Asimismo, ordena que dicha Sala Comercial se abstenga de expedir nuevas resoluciones que puedan contravenir o impedir lo resuelto en su decisión, por considerar que la anulación de laudo ha sido interpuesta cuando el plazo legal se encontraba vencido y, por tanto, la decisión arbitral tenía la calidad de cosa juzgada.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 14 de abril de 2015 (f. 729), revocó la apelada de fecha 9 de julio de 2015; y, reformándola, declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que los argumentos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

vertidos por Argenta Inmobiliaria SAC para fundamentar su anulación de laudo arbitral se ajustan a los presupuestos contemplados por la ley de la materia y que dicho recurso constituye una vía igualmente satisfactoria y en su trámite podrá determinarse si ha sido interpuesto extemporáneamente, pudiendo la recurrente ejercer su defensa a través de excepciones y recursos.

## FUNDAMENTOS

### §. Delimitación del petitorio y determinación del asunto controvertido

1. En el presente caso, queda establecido que las pretensiones de la recurrente son las siguientes:
  - (i) Se declare nula la Resolución N.º 2, de fecha 3 de marzo de 2015, expedida por la Segunda Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el trámite del Expediente N.º 355-2014, que resolvió admitir a trámite la demanda de anulación de laudo arbitral, interpuesta por Argenta Inmobiliaria S.A.C. contra el Laudo Arbitral de fecha 30 de junio de 2014;
  - (ii) Se declare la nulidad de todo acto procesal que se derive de la admisión a trámite de la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta por Argenta Inmobiliaria S.A. contra el Laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014; y
  - (iii) Se declare nulo todo lo actuado en el trámite de la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesto por Argenta Inmobiliaria S.A.C., contra el Laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014.
2. En tal sentido, la controversia en el presente caso gira en torno a la legitimidad constitucional de la Resolución 2, de fecha 3 de marzo de 2015 (f. 182), a través de la cual la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima admitió a trámite la anulación de laudo arbitral interpuesto por Argenta Inmobiliaria SAC contra el laudo de fecha 30 de junio de 2014 que estimó la pretensión arbitral de la demandante. Así, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de motivación de resoluciones judiciales, así como el hecho de que el acto lesivo en el presente caso estaría configurado con la expedición de la citada Resolución 2, corresponde efectuar un control constitucional de esta a fin de verificar si en el presente caso la judicatura ordinaria ha cumplido o no con fundamentar debidamente su decisión (artículo 139 inciso 5 de la Constitución).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

**§. La procedencia del amparo contra una resolución judicial recaída en el trámite de un recurso de anulación de laudo arbitral**

3. Con fecha 5 de octubre de 2011, el Tribunal Constitucional publicó en el diario oficial *El Peruano* la sentencia recaída en el Expediente 00142-2011-PA/TC, que, con calidad de precedente, estableció nuevas reglas sobre la procedencia del amparo arbitral, disponiendo en el fundamento 3l que a partir del día siguiente de su publicación, toda demanda que se encuentre en trámite y que no se ajuste al precedente allí establecido será desestimada.
4. Así, en el fundamento 20f de la citada sentencia se estableció, entre otras reglas, que "contra lo resuelto por el Poder Judicial en materia de impugnación de laudos arbitrales sólo podrá interponerse el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, conforme a las reglas del artículo 4° del Código Procesal Constitucional y su desarrollo jurisprudencial."
5. En tal sentido, la procedencia del presente amparo está habilitada para cuestionar la resolución judicial recaída en el trámite de la anulación de laudo arbitral, por lo que cabe efectuar un análisis en atención a los argumentos esgrimidos por la recurrente.

**§. Alcances y límites del control constitucional a través del amparo contra resoluciones judiciales**

6. Conforme se ha advertido de manera uniforme y reiterada en la jurisprudencia constitucional, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional; presupuesto básico sin el cual la demanda resultará desestimatoria.
7. Si bien a través del amparo el juez constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, no es labor de la justicia constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, como tampoco lo es analizar la comprensión que la judicatura realice de estos. Por el contrario, solo cabe revisar las decisiones emitidas por la justicia ordinaria cuando estas y sus efectos contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada, o los pronunciamientos adoptados vulneren los principios de razonabilidad y proporcionalidad perjudicando con ello de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

8. Por tanto, el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio excepcional a través del cual se pueda seguir revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la judicatura ordinaria.

#### **§. Análisis del caso**

9. Como puede advertirse, la controversia en el presente caso gira en torno a la legitimidad constitucional de la Resolución 2, de fecha 3 de marzo de 2015, a través de la cual la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima admitió a trámite la anulación de laudo arbitral interpuesto por Argenta Inmobiliaria SAC contra el laudo de fecha 30 de junio de 2014 que estimó la pretensión arbitral de la demandante Asociación Solaris Perú. En tal sentido, corresponde efectuar un control constitucional sobre la citada Resolución 2, a fin de verificar si en el presente caso la judicatura ordinaria emplazada ha cumplido o no con fundamentar debidamente su decisión tal como lo exige el artículo 139, inciso 5 de la Constitución.
10. Se advierte que el colegiado superior ha tenido presente que el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por Argenta Inmobiliaria SAC no lograba satisfacer los requisitos de admisibilidad y procedencia que contempla la ley que norma el arbitraje, tales como: i) la interposición del recurso en plazo hábil; y, ii) la acreditación de haber reclamado oportunamente ante el "tribunal arbitral" el vicio que acusa y su desestimación. Sin embargo, concluyó que la satisfacción de dichos requisitos no le resultaba exigible a Argenta Inmobiliaria SAC, toda vez que alega no haber sido debidamente notificada con las actuaciones arbitrales, ni con el laudo, circunstancia que se encuentra recogida como causal de anulación en el literal b del inciso 1 del artículo 63 de la ley que norma el arbitraje; por lo que admitió a trámite el recurso de nulidad.
11. La decisión de admisión de la Sala emplazada se fundó en la necesidad de que los supuestos vicios procedimentales que acusa Argenta Inmobiliaria SAC, tales como la falta de notificación de las actuaciones arbitrales y el laudo, así como el cuestionamiento a la suficiencia de poderes de quien actuó como su administrador judicial para celebrar convenios arbitrales y, consecuentemente, para litigar en sede arbitral derechos sujetos a una controversia civil aún en desarrollo; deben ser sometidos a una actividad probatoria adecuada en la cual se salvaguarden también los derechos de la Asociación Solaris Perú.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

12. Y, ello, porque, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su precedente recaído en el Expediente 00142-2011-PA, la anulación de laudo arbitral constituye una vía igualmente satisfactoria para la protección de cualquier derecho constitucional. Así, este recurso se encuentra configurado no solo para proteger los derechos de la parte que lo promueve, sino que se extiende también a la contraparte, la que podrá efectuar su descargo en el decurso del contradictorio.
13. En este sentido, la Asociación recurrente tiene garantizada la protección de sus derechos, pues al ejercer diligentemente su propia defensa, tendrá la oportunidad de desacreditar los supuestos vicios anulatorios que han justificado la decisión cuestionada de admitir a trámite el recurso, sometiendo entonces al contradictorio los argumentos que ha propuesto en esta vía para su valoración por parte de los jueces ordinarios competentes para ello. Prueba de ello es que del sistema de consultas de expedientes del Poder Judicial se advierte que la Asociación Solaris Perú ha sido debidamente emplazada con el recurso y lo ha contestado, por lo que viene defendiendo sus derechos de forma regular.
14. Además, refuerza esta conclusión el hecho de que no haya acusado impedimentos para activar otras garantías procesales tendientes a la tutela de sus derechos, tales como los medios impugnatorios y remedios que la ley prevé en forma ordinaria para instar la revisión de las decisiones con las cuales se encontrase disconforme, si ese fuera el caso.
15. De esta manera, y teniendo en cuenta los fundamentos de la decisión de los jueces superiores emplazados de admitir el recurso interpuesto por Argenta Inmobiliaria SAC, así como la verificación de las condiciones en las cuales se viene tramitando dicho recurso, se puede concluir que la Resolución 2, de fecha 3 de marzo de 2015, no constituye un acto que hubiera vulnerado los derechos de la Asociación Solaris Perú.
16. Así, la sola admisión del recurso presentado por Argenta Inmobiliaria SAC no constituye una vulneración al derecho a la cosa juzgada de la demandante Asociación Solaris Perú, pues su tramitación no conduce necesariamente a la anulación del referido laudo arbitral, sino que la anulación pretendida se encuentra sujeta a la acreditación de la causal de anulación invocada.
17. De esta forma, alegar una vulneración a la cosa juzgada cuando el litigio subyacente aún no ha transitado su estación probatoria, ni se ha agotado la actividad procesal de ambas partes tendiente a acreditar o desacreditar los supuestos vicios anulatorios de la impugnante, constituye una anticipación innecesaria a un criterio jurisdiccional que todavía no se ha formado y que,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

evidentemente, carece de la virtualidad de amenazar, y menos aún, de vulnerar los derechos fundamentales invocados en la demanda de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA**

Con el mayor respeto por nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto singular.

#### **Delimitación del petitorio y determinación del asunto controvertido**

1. Del contenido de la demanda ha queda establecido que el petitorio está orientado en forma principal a que:
  - Se declare nula la Resolución 2, de fecha 3 de marzo de 2015, expedida por la Segunda Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el trámite del Expediente N.º 355-2014, que resolvió admitir a trámite la demanda de anulación de laudo arbitral, interpuesta por Argenta Inmobiliaria S.A.C. contra el Laudo Arbitral de fecha 30 de junio de 2014;
  - Se declare la nulidad de todo acto procesal que se derive de la admisión a trámite de la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta por Argenta Inmobiliaria S.A.C. contra el Laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014; y
  - Se declare nulo todo lo actuado en el trámite de la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesto por Argenta Inmobiliaria S.A.C., contra el Laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014.

Y en forma accesoria a:

- que se le ordene a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) la inscripción de la sentencia constitucional que se expida y del laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014, en la Partida Electrónica 11319851 del Registro de Personas Jurídicas de Lima y Callao, correspondiente a Argenta Inmobiliaria SAC; y,
  - que se le ordene a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) la inscripción del mandato y del laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014, en las Partidas Electrónicas 44151294 y 11037752 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona registral IX – sede Lima, correspondientes a los inmuebles sito en la avenida Francisco Pizarro 926, Rímac y avenida Morro de Arica y pasaje Muñoz 200, Rímac, respectivamente.
2. La controversia en el presente caso gira en torno a la legitimidad constitucional de la Resolución 2, de fecha 3 de marzo de 2015 (f. 182), a través de la cual la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima admitió a trámite el recurso de anulación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

de laudo arbitral interpuesto por Argenta Inmobiliaria SAC contra el laudo de fecha 30 de junio de 2014 que estimó la pretensión arbitral de la demandante. Así, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de motivación de resoluciones judiciales, así como el hecho de que el acto lesivo en el presente caso estaría configurado con la expedición de la citada Resolución 2, corresponde efectuar un control constitucional de esta a fin de verificar si en el presente caso la judicatura ordinaria ha cumplido o no con fundamentar debidamente su decisión (artículo 139 inciso 5 de la Constitución).

#### **La procedencia del amparo contra una resolución judicial recaída en el trámite de un recurso de anulación de laudo arbitral**

3. Con fecha 5 de octubre de 2011, el Tribunal Constitucional publicó en el diario oficial *El Peruano* la sentencia recaída en el Expediente 00142-2011-PA/TC, que, con calidad de precedente, estableció nuevas reglas sobre la procedencia del amparo arbitral, disponiendo en el fundamento 31 que, a partir del día siguiente de su publicación, toda demanda que se encuentre en trámite y que no se ajuste al precedente vinculante allí establecido será desestimada.
4. Así, en el fundamento 20f de la citada sentencia se estableció, entre otras reglas, que:  
    contra lo resuelto por el Poder Judicial en materia de impugnación de laudos arbitrales sólo podrá interponerse el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, conforme a las reglas del artículo 4° del Código Procesal Constitucional y su desarrollo jurisprudencial.
5. En tal sentido, la procedencia del presente amparo está habilitada para cuestionar la resolución judicial recaída en el trámite del recurso de anulación de laudo arbitral, por lo que cabe efectuar un análisis en atención a los argumentos esgrimidos por la recurrente.

#### **Alcances y límites del control constitucional a través del amparo contra resoluciones judiciales**

6. Conforme se ha advertido de manera uniforme y reiterada en la jurisprudencia constitucional, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional; presupuesto básico sin el cual la demanda resultará desestimatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

7. Si bien a través del amparo el juez constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, no es labor de la justicia constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, como tampoco lo es analizar la comprensión que la judicatura realice de estos. Por el contrario, solo cabe revisar las decisiones emitidas por la justicia ordinaria cuando estas y sus efectos contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada, o los pronunciamientos adoptados vulneren los principios de razonabilidad y proporcionalidad afectando con ello de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental.
8. Por tanto, el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio excepcional a través del cual se pueda seguir revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la judicatura ordinaria.

### Análisis del caso

9. En lo que se refiere al trámite del “recurso” de anulación de laudo arbitral, el artículo 64 del Decreto Legislativo 1071, que norma el arbitraje, vigente desde el 1 de setiembre de 2008, establece:

“Artículo 64.- Trámite del recurso

1. El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado.
2. El recurso de anulación debe contener la indicación precisa de la causal o de las causales de anulación debidamente fundamentadas y acreditadas con los medios probatorios correspondientes. Sólo pueden ofrecerse documentos. Las partes podrán presentar las copias pertinentes de las actuaciones arbitrales que tengan en su poder. Excepcionalmente y por motivos atendibles, las partes o la Corte podrán solicitar que el tribunal arbitral remita las copias pertinentes de dichas actuaciones, no siendo necesario el envío de la documentación original. Asimismo el recurso de anulación debe contener cualquier otro requisito que haya sido pactado por las partes para garantizar el cumplimiento del laudo. (...)” (subrayado agregado).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

10. En el presente caso, la Asociación recurrente en su demanda de amparo alega que la Resolución 2, de fecha 3 de marzo de 2015 (f. 182) expedida por la Segunda Sala Civil Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima en los seguidos en el Expediente 00355-2014-0, que admite a trámite el “recurso” de anulación de laudo, promovido extemporáneamente por Argenta Inmobiliaria S.A.C. contra el laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014, constituye una clara afectación a su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a que se respete una resolución arbitral que ha adquirido la calidad de cosa juzgada.
11. Cabe precisar que la Resolución 2, de fecha 3 de marzo de 2015 (f. 182), expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los seguidos en el Expediente 00355-2014-0, resolvió admitir a trámite el recurso de anulación del Laudo Arbitral de fecha 30 de junio de 2014, presentado por la empresa Argenta Inmobiliaria S.A.C. por considerar: *“TERCERO: Si ben de la instrumental aparejada al escrito de demanda se advierte que el accionante ha omitido anexar a su recurso de anulación una serie de documentos requeridos por la norma especial como de obligatorio cumplimiento para la procedencia de éstos (...) resolución desestimatoria y cargo de notificación que acredite que el presente recurso fue interpuesto dentro de los 20 días de notificado bien sea con el laudo, o la última decisión en sede arbitral, vale decir, rectificación interpretación, integración o exclusión; también lo es que, para el presente caso, las citadas exigencias no son atendibles, por cuanto precisamente, del tenor de los fundamentos glosados en la incoada se exterioriza que el recurrente denuncia entre sus fundamentos que el “proceso arbitral nunca fue debidamente notificado en nuestro domicilio, ni el inicio del proceso arbitral, ni el nombramiento de los árbitros, ni de la demanda, ninguna de las actuaciones arbitrales, incluyendo el Laudo y sus actos de ejecución”;* por lo que mal haría la judicatura imponerle requisitos de imposible cumplimiento (...).” (subrayado agregado).
12. Así, advertimos que la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, al expedir la Resolución 2, de fecha 3 de marzo de 2015 (f. 182), había verificado que la empresa Argenta Inmobiliaria S.A.C. al interponer la demanda de “recurso” de anulación del laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014, no había adjuntado los documentos pertinentes con los cuales le permitía acreditar que cumplía con los requisitos de admisibilidad y procedencia, tales como la interposición del “recurso” en plazo hábil, conforme a lo exigido por el artículo 64, inciso 1) del Decreto Legislativo 1071, que norma el arbitraje. A su vez, advertimos que no obstante las facultades que gozaba conforme a lo dispuesto por el artículo 64, inciso 2) del citado Decreto Legislativo 1071, dicho colegiado no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

solicitó al tribunal arbitral que le remita las copias de las actuaciones arbitrables pertinentes a efectos de evaluar lo alegado por la demandada empresa Argenta Inmobiliaria S.A.C., de que no había sido notificada con las actuaciones arbitrales. Sin embargo, admitió a trámite la demanda de “recurso” de anulación del laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014 sustentando su decisión en que la satisfacción de los requisitos de obligatorio cumplimiento para la procedencia del “recurso” de anulación no resulta exigible a la demandante Argenta Inmobiliaria S.A.C., toda vez que la referida empresa alega no haber sido notificada con las actuaciones arbitrales ni con el laudo, circunstancia que se encuentra recogida en la causal de anulación en el literal “b” del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, que regula el arbitraje.

13. Y, al respecto, sobre lo alegado por la demandada empresa Argenta Inmobiliaria S.A.C. de que el proceso arbitral nunca le fue debidamente notificado, ni el inicio del proceso arbitral, ni el nombramiento de los árbitros, ni de la demanda, cabe precisar, que consta en el Laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014, expedido en la Causa Arbitral 001-2014-A - materia de la demanda de “recurso” de nulidad de laudo arbitral interpuesta por la empresa Argenta Inmobiliaria S.A.C.-, que se encuentra incorporado en el expediente del tribunal de fojas 104 a 135, que la ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ presentó demanda arbitral con fecha 21 de abril de 2014 y que mediante resolución de fecha 5 de mayo de 2014, se tiene por contestada la demanda; precisándose en su Considerando Cuarto lo siguiente: *“CUARTO.- Admitida a trámite la demanda, se corrió traslado de la misma a la parte demandada ARGENTA INMOBILIARIA S.A.C., sociedad que representada por su administrador judicial, cumplió con presentar su escrito de contestación de la demanda con fecha 30 de abril de 2014, (...). Señala también que si bien se alega en la demanda que la finalidad del contrato de mutuo era la adquisición de bienes para un proyecto inmobiliario (de ayuda social), eso no significa que todo acto de disposición de estos bienes que se contrapongan a los fines del contrato, constituyan abuso de derecho, pues toda persona con capacidad de goce y ejercicio tiene la posibilidad de tomar decisiones en su interior con la finalidad de disponer de su patrimonio, como sucede en el presente caso donde ha transferido la propiedad de uno de sus inmuebles, lo cual realiza con toda legalidad, por lo que corresponderá a este Tribunal apreciar si el ejercicio de este derecho es abusivo (...). (subrayado agregado).*
14. A su vez, de autos se aprecia que el Tribunal Arbitral conformado por los señores Alejandro Guillermo Carpio Neyra, Alfredo Enrique Zapada Velasco y Jorge Alejandro Dávila Carbajal, en el Caso Arbitral N.º 001-2014-A,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

emitido el laudo arbitral contenido en la Resolución N.º 6, de fecha 30 de junio de 2014, en el que declara fundada la demanda arbitral presentada por la Asociación Solaris Perú contra la empresa Argenta Inmobiliaria S.A.C., con fecha 21 de abril de 2014 (f. 104 a 135); resolución cuya notificación es recibida por la demandada Argenta Inmobiliaria S.A.C., vía notarial, con fecha 16 de julio de 2014 (f. 136 reverso). Posteriormente, mediante la Resolución N.º 7, fecha 30 de julio de 2014 (f. 142 a 147), cuya notificación fue recibida por la empresa Argenta Inmobiliaria S.A.C., vía notarial, con fecha 22 de agosto de 2014 (f. 148 reverso), el referido Tribunal Arbitral declara fundado en parte la solicitud de aclaración formulada por la Asociación Solaris Perú, ordenando que se integre la resolución emitida al laudo contenido en la Resolución 6, de fecha 30 de junio de 2014 (f. 142 a 147).

15. Por su parte, consta en el escrito de fecha 23 de setiembre de 2014 (f. 149), presentado ante el Presidente del Tribunal Arbitral Ad-Hoc (Caso Arbitral N.º 001-2014-A), que la empresa Argenta Inmobiliaria S.A.C. señala “*Que teniendo en consideración que este Tribunal ha emitido la Resolución N.º 7, de fecha 30 de julio de 2014, por la que se dispone la aclaración e integración del laudo, el plazo para formular la demanda de anulación de laudo se ha renovado(...)*” (sic); en tal sentido, para esos efectos, solicita se le expidan copias certificadas de la actuaciones arbitrales y sus respectivos cargos de notificación.
16. Así, en la Causa Arbitral 0001-2014-A, los mismos árbitros que conforman el referido Tribunal Arbitral, mediante Resolución 8, de fecha 25 de setiembre de 2014 (f. 150), declaró improcedente el pedido de expedición de copias certificadas, para la interposición del recurso de Anulación de Laudo Arbitral, solicitado por la empresa Argenta Inmobiliaria S.A.C. con fecha 23 de setiembre de 2014 (f. 149). Sustenta su decisión en que el plazo para interponer el recurso de anulación contra el laudo y su resolución aclaratoria comenzó a correr desde la notificación de esta última, es decir, desde el 22 de agosto de 2014, conforme se tiene de las constancias de notificación realizadas por Notario Público, lo que significa que el plazo para interponer el recurso de Anulación de Laudo Arbitral venció el pasado 19 de setiembre de 2014, deviniendo en extemporáneo.
17. En consecuencia, de lo expuesto, a nuestro juicio, la Resolución 2, de fecha 3 de marzo de 2015 (f. 182), expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Lima, expedida en los seguidos en el expediente 00355-2014-0, que admitió a trámite las demanda de anulación del laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014 (Caso Arbitral



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

001-2014-A) vulneran el derecho constitucional de la Asociación Solaris Perú “a que se respete un laudo que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada arbitral”, toda vez que a pesar de haberse puesto fin al proceso arbitral y de haber transcurrido el plazo legal para impugnarlo, el auto que admite a trámite la demanda de “recurso” de anulación del laudo, contenido en la Resolución 2, de fecha 3 de marzo de 2015, permite y avala que el laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2015, aclarado con fecha 30 de julio de 2014, sea recurrido o revisado mediante “recurso” de anulación y a la postre pueda ser modificado o dejado sin efecto, sin tener en cuenta que la demanda se interpuso extemporáneamente,

18. De este modo, habiendo quedado verificado que el “recurso” de anulación de laudo fue promovido ante el Poder Judicial en un plazo que excede el establecido en el Decreto Legislativo 1071, se concluye que la resolución judicial de fecha 3 de marzo de 2015 (f. 182), emitida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que admitió a trámite la demanda de anulación del laudo arbitral se convierte pues en elemento perturbador de la *cosa juzgada arbitral*, por cuanto permite y avalan, sin sustento en ningún plazo legal, que el laudo arbitral sea recurrido, revisado y eventualmente modificado.
19. Por lo expuesto, consideramos que en el presente caso, se ha vulnerado el *derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada arbitral*, reconocido en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

**Efectos de la Decisión.**

20. Habiéndose verificado con amplitud que la cuestionada Resolución 2, de fecha 3 de marzo de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los seguidos en el Expediente 355-2014, que admitió a trámite la demanda de anulación del laudo arbitral contenido en la Resolución 6, de fecha 30 de junio de 2014, aclarada mediante Resolución 7, de fecha 30 de julio de 2014 (Causa Arbitral 001-2014-A), ha vulnerado el *derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada arbitral*; en consecuencia, debe estimarse la demanda de amparo, declarándose la nulidad de la resolución judicial cuestionada, de todo acto procesal derivado de la admisión a trámite de la demanda de anulación del laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014, así como de todo lo actuado en el trámite de la demanda de anulación del laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

Por estos fundamentos, nuestro voto es que se declare **FUNDADA** la demanda de amparo. Y se **ORDENE** que se declare **NULA** la Resolución 2, de fecha 3 de marzo de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. 00355-2014-0), que admitió a trámite el recurso de anulación contra el laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014, aclarado con fecha 30 de julio de 2014, emitido en la Causa Arbitral 001-2014-A, por el Tribunal Arbitral conformado por los señores Alejandro Guillermo Carpio Neyra, Alfredo Enrique Zapada Velasco y Jorge Alejandro Dávila Carbajal; **NULO** también de todo acto procesal derivado de la admisión a trámite de la demanda de anulación del laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014, y **NULO** todo lo actuado en el trámite de la referida demanda.

S.

**FERRERO COSTA**





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por los siguientes fundamentos:

#### *Antecedentes*

La Asociación Solaris Perú, con escrito de fecha 31 de marzo de 2015 interpuso demanda de amparo, modificada con los escritos de fecha 7 y 9 de abril de 2015, contra los jueces superiores Ulises Augusto Yaya Zumaeta, Ángela Gabriela Cárdenas Salcedo y Miguel Ángel Benito Rivera Gamboa, integrantes de la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima. Solicita que, a efectos de evitar que se torne en irreparable la vulneración del derecho a que se respete una resolución arbitral con calidad de cosa juzgada, se amparen las siguientes pretensiones principales:

- (i) Se declare nula la Resolución N.º 2, de fecha 3 de marzo de 2015, expedida por la Segunda Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el trámite del Expediente N.º 355-2014, que resolvió admitir a trámite la demanda de anulación de laudo arbitral, interpuesta por Argenta Inmobiliaria S.A.C. contra el Laudo Arbitral de fecha 30 de junio de 2014;
- (ii) Se declare la nulidad de todo acto procesal que se derive de la admisión a trámite de la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta por Argenta Inmobiliaria S.A.C. contra el Laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014; y
- (iii) (iii) Se declare nulo todo lo actuado en el trámite de la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesto por Argenta Inmobiliaria S.A.C., contra el Laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014.

El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 9 de julio de 2015 (f. 443), declaró fundada la demanda de amparo; en consecuencia, nula la Resolución N.º 2, de fecha 3 de marzo de 2015, así como nulo todo lo actuado con posterioridad a la referida admisión a trámite del Expediente N.º 355-2014, seguido ante la Segunda Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, por considerar que la admisión a trámite de un recurso de anulación contra un Laudo Arbitral firme no es atendible, teniéndose en consideración el hecho probado en dichos autos que Argenta Inmobiliaria S.A.C fue notificada con anterioridad a la interposición de su recurso y que el mismo, que ha sido formulado fuera del plazo de ley, importa un acto que transgrede la calidad de la cosa juzgada que configura un Laudo Arbitral firme. Asimismo ordena que dicha Sala Comercial se abstenga de expedir nuevas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

resoluciones que puedan contravenir o impedir lo resuelto en su decisión. por considerar que el recurso de anulación de laudo ha sido interpuesto cuando el plazo legal se encontraba vencido y, por tanto, la decisión arbitral tenía la calidad de cosa juzgada.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 14 de abril de 2015 (f. 729), revocó la apelada de fecha 9 de julio de 2015; y, reformándola, declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que los argumentos vertidos por Argenta Inmobiliaria SAC para fundamentar su recurso de anulación de laudo arbitral se ajustan a los presupuestos contemplados por la ley de la materia y que dicho recurso constituye una vía igualmente satisfactoria y en su trámite podrá determinarse si ha sido interpuesto extemporáneamente, pudiendo la recurrente ejercer su defensa a través de excepciones y recursos.

#### ***Delimitación del Petitorio***

1. Del contenido de la demanda queda establecido que las pretensiones de la Asociación recurrente son las siguientes:
  - (i) Se declare nula la Resolución N.º 2, de fecha 3 de marzo de 2015, expedida por la Segunda Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el trámite del Expediente N.º 355-2014, que resolvió admitir a trámite la demanda de anulación de laudo arbitral, interpuesta por Argenta Inmobiliaria S.A.C. contra el Laudo Arbitral de fecha 30 de junio de 2014;
  - (ii) Se declare la nulidad de todo acto procesal que se derive de la admisión a trámite de la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta por Argenta Inmobiliaria S.A.C. contra el Laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014; y
  - (iii) Se declare nulo todo lo actuado en el trámite de la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesto por Argenta Inmobiliaria S.A.C., contra el Laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014.
2. En el presente proceso, la controversia gira en torno a la legitimidad constitucional de la Resolución N.º 2, de fecha 3 de marzo de 2015 (f. 182), a través de la cual la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima admitió a trámite la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesto por Argenta Inmobiliaria SAC contra el laudo de fecha 30 de junio de 2014 que estimó la pretensión arbitral de la demandante Asociación Solaris Perú. Así, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de motivación de resoluciones judiciales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

así como el hecho de que el acto lesivo en el presente caso estaría configurado con la expedición de la citada Resolución N.º2, corresponde efectuar un control constitucional de esta a fin de verificar si en el presente caso la judicatura ordinaria ha cumplido o no con fundamentar debidamente su decisión (artículo 139, inciso 5, de la Constitución), más aún si conforme a lo señalado por la accionante, corresponde declarar la nulidad de cualquier acto procesal -auto admisorio de fecha 3 de marzo de 2015 (f. 182)- que enerven lo resuelto en el laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014, debido a que laudo arbitral –materia del recurso de anulación- ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

***La procedencia del amparo contra una resolución judicial recaída en el trámite de un “recurso” de anulación de laudo arbitral***

3. Este Tribunal, en constante y reiterada jurisprudencia ha destacado que el amparo contra resoluciones judiciales se encuentra circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa los derechos constitucionales de las personas. Y es que, a juicio de este Colegiado, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los contemplados en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional (Cfr. STC N° 03179-2004-AA, Fundamento 14).
4. Al respecto, la pretensión de la Asociación recurrente sí resulta susceptible de ser tramitada en esta sede constitucional, pues si bien es cierto la sentencia recaída en el Expediente 00142-2011-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de octubre de 2011, estableció con calidad de precedente que el “recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje y, por razones de temporalidad, los recursos de apelación y anulación para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley N° 26572) constituyen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección de derechos constitucionales vulnerados al interior de un procedimiento arbitral” (Fundamentos 20a y 20b); no es menos cierto también que en el Fundamento 20f de la citada sentencia se estableció que

“contra lo resuelto por el Poder Judicial en materia de impugnación de laudos arbitrales sólo podrá interponerse proceso de amparo contra resoluciones judiciales, conforme a las reglas del artículo 4º del Código Procesal Constitucional y su desarrollo jurisprudencial”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

5. A propósito de ello, el artículo 4° del Código Procesal Constitucional establece que procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes que agraven en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. Así, se ha entendido por resolución judicial firme aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia” (Cfr. STC N° 04107-2004-HC/TC, Fundamento 5).
6. Para casos como el de autos, en donde los agravios alegados por la Asociación recurrente provienen de la etapa postularia de un proceso de anulación de laudo arbitral, este Tribunal considera que no resulta exigible la existencia de una resolución judicial firme (como sinónimo de agotamiento de los recursos) para que proceda el “amparo contra resolución judicial”, puesto que no existen o, mejor dicho, no se encuentran regulados en la Ley Especial sobre la materia (Ley General de Arbitraje o Decreto Legislativo N° 1071) los medios impugnatorios que tengan la posibilidad de revertir los efectos “admisorios” de una demanda de anulación de laudo arbitral, y ello porque el único medio impugnatorio judicial regulados en dichas Leyes es el *recurso de casación* que solo procede cuando se haya anulado el laudo arbitral cuestionado, supuesto que no se condice con los hechos planteados en la demanda de autos (RTC N° 00461-2012-PA/TC). Por lo tanto, específicamente para este caso, es posible plantear de manera directa el amparo, porque no existe recurso disponible alguno a favor de la Asociación recurrente.
7. En tal sentido, la procedencia del presente amparo está habilitada para cuestionar la resolución judicial recaída en el trámite del “recurso” de anulación de laudo arbitral, por lo que cabe efectuar un análisis en atención a los argumentos esgrimidos por la accionante.

***Sobre la vulneración del derecho a que se respete un laudo que ha adquirido la calidad de cosa juzgada arbitral. La naturaleza jurisdiccional del arbitraje.***

8. De conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú: “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”. A su vez el artículo 139° inciso 1) de la misma norma fundamental, prevé como un principio a la par que un derecho ante la función jurisdiccional, “la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional”, quedando claramente establecido que “no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y arbitral”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

9. A partir de lo establecido por la norma fundamental, “el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias. Y que constituye una necesidad, básicamente para la solución de conflictos patrimoniales de libre disposición y, sobre todo para la resolución para las controversias que se generen en la contratación internacional” (STC N° 6167-2005-PHC/TC, fundamento 10).
10. Desde esta perspectiva, este Tribunal “reconoció la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (...), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria” (STC N° 6167-2005-PHC/TC, fundamento 14).
11. Empero, “la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso” (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).
12. En coherencia con este principio básico que reconoce al arbitraje como una “jurisdicción independiente o paralela a la del Poder Judicial”, es que el artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071 ha establecido que “*todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. El laudo produce efectos de cosa juzgada (...)*”. En su momento, y estando en vigencia la Ley General de Arbitraje (LGA), su artículo 76° también establecía que “*el laudo arbitral consentido o ejecutoriado tiene valor equivalente al de una sentencia y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes*”, y más adelante su artículo 78° establecía que “*el laudo se ejecutará como una sentencia*”.
13. Ello quiere decir que una vez vencido el plazo para solicitar la anulación del laudo, que de conformidad con el artículo 64°, inciso 1), del Decreto Legislativo N.º 1071, es de 20 días (calendario) siguientes contados desde la notificación del laudo; y cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo, es de 20 días (calendario) de notificada la última decisión sobre dichas cuestiones, el laudo es firme. Es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

pues a partir de este momento que el laudo no solo ha resuelto definitivamente la controversia, sino que lo hecho firmemente, no pudiendo volver a plantearse el conflicto ni ante un juez ni ante otro árbitro. Por lo tanto, el laudo tiene efecto tanto de cosa juzgada formal (lo que garantiza la inatacabilidad judicial del laudo), como de cosa juzgada material (lo que garantiza que no podrá dictarse un nuevo laudo o sentencia sobre lo que ha sido objeto del arbitraje). En suma, el laudo tiene efecto de cosa juzgada, porque lo decidido por el árbitro o tribunal arbitral vincula a los jueces y a las partes del arbitraje. Esto configura la existencia, en sede arbitral, del *derecho constitucional a que se respete un laudo que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada arbitral*, derecho éste que puede ser exigible ya sea en sede arbitral o en sede del Poder judicial.

14. En relación a este derecho, y haciendo un matiz para la jurisdicción arbitral, este Tribunal Constitucional considera que el *derecho constitucional a que se respete un laudo que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada arbitral*, entre otros contenidos, “garantiza el derecho de toda parte arbitral, en primer lugar, a que los laudos que hayan puesto fin al proceso arbitral, y que no hayan sido impugnados oportunamente, no puedan ser recurridos posteriormente mediante medios impugnatorios ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlos; y, en segundo lugar, a que el contenido de los laudos que hayan adquirido tales condiciones, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos árbitros que resolvieron el arbitraje en el que se dictó el laudo” (Cfr., *mutatis mutandi*, STC N° 04587-2004-AA/TC, Fundamento 38).

**Análisis del Caso**

15. En lo que se refiere al trámite del “recurso” de anulación de laudo arbitral, el artículo 64° del Decreto Legislativo N.º 1071, que norma el arbitraje, vigente desde el 1 de setiembre de 2008, establece:

“Artículo 64.- Trámite del recurso

3. El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

4. El recurso de anulación debe contener la indicación precisa de la causal o de las causales de anulación debidamente fundamentadas y acreditadas con los medios probatorios correspondientes. Sólo pueden ofrecerse documentos. Las partes podrán presentar las copias pertinentes de las actuaciones arbitrales que tengan en su poder. Excepcionalmente y por motivos atendibles, las partes o la Corte podrán solicitar que el tribunal arbitral remita las copias pertinentes de dichas actuaciones, no siendo necesario el envío de la documentación original. Asimismo el recurso de anulación debe contener cualquier otro requisito que haya sido pactado por las partes para garantizar el cumplimiento del laudo. (...)” (subrayado agregado).
  
16. En el presente caso, la Asociación recurrente en su demanda de amparo alega que la Resolución N.º 2, de fecha 3 de marzo de 2015 (f. 182) expedida por la Segunda Sala Civil Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima en los seguidos en el Expediente 00355-2014-0, que admite a trámite el “recurso” de anulación de laudo, promovido extemporáneamente por Argenta Inmobiliaria S.A.C. contra el laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014, constituye una clara afectación a su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a que se respete una resolución arbitral que ha adquirido la calidad de cosa juzgada.
  
17. Cabe precisar que la Resolución N.º 2, de fecha 3 de marzo de 2015 (f. 182), expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los seguidos en el Expediente 00355-2014-0, resolvió admitir a trámite el recurso de anulación del Laudo Arbitral de fecha 30 de junio de 2014, presentado por la empresa Argenta Inmobiliaria S.A.C. por considerar: “TERCERO: Si bien de la instrumental aparejada al escrito de demanda se advierte que el accionante ha omitido anexar a su recurso de anulación una serie de documentos requeridos por la norma especial como de obligatorio cumplimiento para la procedencia de éstos (...) resolución desestimatoria y cargo de notificación que acredite que el presente recurso fue interpuesto dentro de los 20 días de notificado bien sea con el laudo, o la última decisión en sede arbitral, vale decir, rectificación interpretación, integración o exclusión; también lo es que, para el presente caso, las citadas exigencias no son atendibles, por cuanto precisamente, del tenor de los fundamentos glosados en la incoada se exterioriza que el recurrente denuncia entre sus fundamentos que el “proceso arbitral nunca fue debidamente notificado en nuestro domicilio, ni el inicio del proceso arbitral, ni el nombramiento de los árbitros, ni de la demanda, ninguna de las actuaciones arbitrales, incluyendo el Laudo y sus actos de ejecución”; por lo que mal haría la judicatura imponerle requisitos de imposible cumplimiento (...).” (subrayado agregado).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

18. Así, este Tribunal advierte que la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, al expedir la Resolución N.º 2, de fecha 3 de marzo de 2015 (f. 182), había verificado que la empresa Argenta Inmobiliaria S.A.C. al interponer la demanda de “recurso” de anulación del laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014, no había adjuntado los documentos pertinentes con los cuales le permitía acreditar que cumplía con los requisitos de admisibilidad y procedencia, tales como la interposición del “recurso” en plazo hábil, conforme a lo exigido por el artículo 64º, inciso 1) del Decreto Legislativo N.º 1071, que norma el arbitraje. A su vez, este Tribunal advierte que no obstante las facultades que gozaba conforme a lo dispuesto por el artículo 64º, inciso 2) del citado Decreto Legislativo N.º 1071, dicho colegiado no solicitó al tribunal arbitral que le remita las copias de las actuaciones arbitrables pertinentes a efectos de evaluar lo alegado por la demandada empresa Argenta Inmobiliaria S.A.C., de que no había sido notificada con las actuaciones arbitrales. Sin embargo, admitió a trámite la demanda de “recurso” de anulación del laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014 sustentando su decisión en que la satisfacción de los requisitos de obligatorio cumplimiento para la procedencia del “recurso” de anulación no resulta exigible a la demandante Argenta Inmobiliaria S.A.C., toda vez que la referida empresa alega no haber sido notificada con las actuaciones arbitrales ni con el laudo, circunstancia que se encuentra recogida en la causal de anulación en el literal “b” del inciso 1 del artículo 63º del Decreto Legislativo N.º 1071, que regula el arbitraje.
19. Y, al respecto, sobre lo alegado por la demandada empresa Argenta Inmobiliaria S.A.C. de que el proceso arbitral nunca le fue debidamente notificado, ni el inicio del proceso arbitral, ni el nombramiento de los árbitros, ni de la demanda, cabe precisar, que consta en el Laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014, expedido en la Causa Arbitral 001-2014-A - materia de la demanda de “recurso” de nulidad de laudo arbitral interpuesta por la empresa Argenta Inmobiliaria S.A.C.-, que se encuentra incorporado en el expediente del tribunal de fojas 104 a 135, que la ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ presentó demanda arbitral con fecha 21 de abril de 2014 y que mediante resolución de fecha 5 de mayo de 2014, se tiene por contestada la demanda; precisándose en su Considerando Cuarto lo siguiente: *“CUARTO.- Admitida a trámite la demanda, se corrió traslado de la misma a la parte demandada ARGENTA INMOBILIARIA S.A.C., sociedad que representada por su administrador judicial, cumplió con presentar su escrito de contestación de la demanda con fecha 30 de abril de 2014, (...). Señala también que si bien se alega en la demanda que la finalidad del contrato de mutuo era la adquisición de bienes para un proyecto inmobiliario (de ayuda social), eso no significa que todo acto de disposición de estos bienes que se*





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

*contrapongan a los fines del contrato, constituyan abuso de derecho, pues toda persona con capacidad de goce y ejercicio tiene la posibilidad de tomar decisiones en su interior con la finalidad de disponer de su patrimonio, como sucede en el presente caso donde ha transferido la propiedad de uno de sus inmuebles, lo cual realiza con toda legalidad, por lo que corresponderá a este Tribunal apreciar si el ejercicio de este derecho es abusivo (...).* (subrayado agregado).

20. A su vez, de autos se aprecia que el Tribunal Arbitral conformado por los señores Alejandro Guillermo Carpio Neyra, Alfredo Enrique Zapada Velasco y Jorge Alejandro Dávila Carbajal, en el Caso Arbitral N.º 001-2014-A, emitido el laudo arbitral contenido en la Resolución N.º 6, de fecha 30 de junio de 2014, en el que declara fundada la demanda arbitral presentada por la Asociación Solaris Perú contra la empresa Argenta Inmobiliaria S.A.C., con fecha 21 de abril de 2014 (f. 104 a 135); resolución cuya notificación es recibida por la demandada Argenta Inmobiliaria S.A.C., vía notarial, con fecha 16 de julio de 2014 (f. 136 reverso). Posteriormente, mediante la Resolución N.º 7, fecha 30 de julio de 2014 (f. 142 a 147), cuya notificación fue recibida por la empresa Argenta Inmobiliaria S.A.C., vía notarial, con fecha 22 de agosto de 2014 (f. 148 reverso), el referido Tribunal Arbitral declara fundado en parte la solicitud de aclaración formulada por la Asociación Solaris Perú, ordenando que se integre la resolución emitida al laudo contenido en la Resolución N.º 6, de fecha 30 de junio de 2014 (f. 142 a 147).
21. Por su parte, consta en el escrito de fecha 23 de setiembre de 2014 (f. 149), presentado ante el Presidente del Tribunal Arbitral Ad-Hoc (Caso Arbitral N.º 001-2014-A), que la empresa Argenta Inmobiliaria S.A.C. señala “*Que teniendo en consideración que este Tribunal ha emitido la Resolución N.º 7, de fecha 30 de julio de 2014, por la que se dispone la aclaración e integración del laudo, el plazo para formular la demanda de anulación de laudo se ha renovado(...)*” (sic); en tal sentido, para esos efectos, solicita se le expidan copias certificadas de la actuaciones arbitrales y sus respectivos cargos de notificación.
22. Así, en la Causa Arbitral N.º 0001-2014-A, los mismos árbitros que conforman el referido Tribunal Arbitral, mediante Resolución N.º 8, de fecha 25 de setiembre de 2014 (f. 150), declaró improcedente el pedido de expedición de copias certificadas, para la interposición del recurso de Anulación de Laudo Arbitral, solicitado por la empresa Argenta Inmobiliaria S.A.C. con fecha 23 de setiembre de 2014 (f. 149). Sustenta su decisión en que el plazo para interponer el recurso de anulación contra el laudo y su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

resolución aclaratoria comenzó a correr desde la notificación de esta última, es decir, desde el 22 de agosto de 2014, conforme se tiene de las constancias de notificación realizadas por Notario Público, lo que significa que el plazo para interponer el recurso de Anulación de Laudo Arbitral venció el pasado 19 de setiembre de 2014, deviniendo en extemporáneo.

23. En consecuencia, de lo expuesto, a juicio de este Tribunal Constitucional, la Resolución N.º 2, de fecha 3 de marzo de 2015 (f. 182), expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Lima, expedida en los seguidos en el expediente 00355-2014-0, que admitió a trámite las demanda de anulación del laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014 (Caso Arbitral 001-2014-A) vulneran el derecho constitucional de la Asociación Solaris Perú “*a que se respete un laudo que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada arbitral*”, toda vez que a pesar de haberse puesto fin al proceso arbitral y de haber transcurrido el plazo legal para impugnarlo, el auto que admite a trámite la demanda de “recurso” de anulación del laudo, contenido en la Resolución N.º 2, de fecha 3 de marzo de 2015, permite y avala que el laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2015, aclarado con fecha 30 de julio de 2014, sea recurrido o revisado mediante “recurso” de anulación y a la postre pueda ser modificado o dejado sin efecto, sin tener en cuenta que la demanda se interpuso extemporáneamente,
24. De este modo, habiendo quedado verificado que el “recurso” de anulación de laudo fue promovido ante el Poder Judicial en un plazo que excede el establecido en el Decreto Legislativo N° 1071, se concluye que la resolución judicial de fecha 3 de marzo de 2015 (f. 182), emitida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que admitió a trámite la demanda de anulación del laudo arbitral se convierte pues en elemento perturbador de la *cosa juzgada arbitral*, por cuanto permite y avalan, sin sustento en ningún plazo legal, que el laudo arbitral sea recurrido, revisado y eventualmente modificado.
25. Por lo expuesto, este Colegiado declara que, en el presente caso, se ha vulnerado el *derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada arbitral*, reconocido en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

**Efectos de la Decisión.**

26. Habiéndose verificado con amplitud que la cuestionada Resolución N.º 2, de fecha 3 de marzo de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

seguidos en el Expediente 355-2014, que admitió a trámite las demanda de anulación del laudo arbitral contenido en la Resolución N.º 6, de fecha 30 de junio de 2014, aclarada mediante Resolución N.º 7, de fecha 30 de julio de 2014 (Causa Arbitral 001-2014-A), ha vulnerado el *derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada arbitral*; en consecuencia, debe estimarse la demanda de amparo, declarándose la nulidad de la resolución judicial cuestionada, de todo acto procesal derivado de la admisión a trámite de la demanda de anulación del laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014, así como de todo lo actuado en el trámite de la demanda de anulación del laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014.

Por todo lo anteriormente anotado mi voto es el siguiente:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. **ORDENA** que se declare **NULA** la Resolución N.º 2, de fecha 3 de marzo de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. 00355-2014-0), que admitió a trámite el recurso de anulación contra el laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014, aclarado con fecha 30 de julio de 2014, emitido en la Causa Arbitral 001-2014-A, por el Tribunal Arbitral conformado por los señores Alejandro Guillermo Carpio Neyra, Alfredo Enrique Zapada Velasco y Jorge Alejandro Dávila Carbajal; **NULO** también de todo acto procesal derivado de la admisión a trámite de la demanda de anulación del laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014, y **NULO** todo lo actuado en el trámite de la referida demanda.

S.

**MIRANDA CANALES**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

Me adhiero al voto singular del magistrado Sardón de Taboada, coincidiendo con los fundamentos que en el mismo se consignan. En tal sentido, estimo también que debe declararse **FUNDADA** la demanda de amparo y; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 2, de 3 de marzo de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. 00355-2014-0), que admitió a trámite el recurso de anulación contra el laudo arbitral de 30 de junio de 2014, aclarado el 30 de julio de 2014, emitido en la Causa Arbitral 001-2014-A, por el Tribunal Arbitral conformado por los señores Alejandro Guillermo Carpio Neyra, Alfredo Enrique Zapada Velasco y Jorge Alejandro Dávila Carbajal; **NULO** también de todo acto procesal derivado de la admisión a trámite de la demanda de anulación del laudo arbitral de 30 de junio de 2014, y **NULO** todo lo actuado en el trámite de la referida demanda.

S.

**BLUME FORTINI**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

En el presente caso considero que la demanda de amparo debe ser estimada. En tal sentido, expongo a continuación las razones que sustentan mi posición.

\*

Este caso se origina en una demanda de amparo interpuesta por la Asociación Solaris Perú en contra de los jueces superiores integrantes de la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima.

En defensa de su derecho al debido proceso, con especial énfasis en la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a que se respete una resolución con calidad de cosa juzgada, la referida asociación presenta las siguientes pretensiones:

- a) Que se declare nula la Resolución 2 recaída en el Expediente 355-2014, de fecha 3 de marzo de 2015, expedida por el órgano jurisdiccional emplazado mediante la cual se admitió a trámite la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta por Argenta Inmobiliaria SAC contra el laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014.
- b) Que se declare la nulidad de todo acto procesal que se derive de la admisión a trámite de la demanda de anulación del laudo arbitral interpuesta por Argenta Inmobiliaria S.A.C.
- c) Que se declare nulo todo lo actuado en el trámite de la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesto por Argenta Inmobiliaria S.A.C.

La Asociación Solaris Perú sostiene que la demanda judicial de anulación de laudo arbitral fue interpuesta por Argenta Inmobiliaria SAC fuera del plazo de 20 días hábiles que establece el Decreto Legislativo 1071 que norma el arbitraje.

Señala que a pesar de ello -es decir, de haber adquirido el laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014 la calidad de cosa juzgada por el transcurso del tiempo sin haber sido impugnado-, la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima -demandada en este amparo- resolvió admitir a trámite la demanda judicial que buscaba la anulación del referido laudo a través de la Resolución 2, de fecha 3 de marzo de 2015.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

Así las cosas, tenemos que el caso plantea la controversia en torno a si la sola admisión a trámite de una demanda de anulación de laudo arbitral -cuando la misma ha sido interpuesta fuera del plazo legalmente establecido para tal fin- acarrea la vulneración del derecho a que se respete la cosa juzgada en materia arbitral.

Sobre el particular, es necesario advertir que el artículo 139, inciso 2, de nuestra Constitución establece que “ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”.

Así, al interpretar el mencionado artículo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado que la garantía de la cosa juzgada significa, por un lado, que las resoluciones que hayan puesto fin a un proceso no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla y, por otro, que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó [*Cfr.* Expedientes 4587-2004-PA/TC, fundamento 38 y 00574-2011-PA/TC, fundamento 4, entre otros].

Esta garantía, sin embargo, no solamente se predica respecto de los procesos judiciales como tales, sino que también es posible proyectarla con las decisiones de la jurisdicción arbitral que ponen fin a la misma. En ese sentido, se ha reconocido ya a la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible, con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria. El control judicial, en todo caso, conforme a la legislación vigente, debe ser ejercido *ex post*, es decir, *a posteriori*, mediante los recursos de apelación y anulación del laudo previstos legalmente [*Cfr.* Expediente 01088-2006-PA/TC, fundamento 2].

Así, si bien es posible el control judicial posterior de un laudo arbitral, el Poder Judicial debe observar el respeto mínimo por las garantías de las cuales está premunida la jurisdicción arbitral. Una de ellas es, precisamente, respetar el laudo que ya ha adquirido la calidad de cosa juzgada. Se debe recordar, al respecto, que el artículo 59 del Decreto Legislativo 1071, que norma el arbitraje, establece que “todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. El laudo produce efectos de cosa juzgada (...)”.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

Pues bien, en el presente caso tenemos que con fecha 30 de junio de 2014 se emitió el laudo que resolvió la demanda arbitral interpuesta por la Asociación Solaris Perú en contra de Argenta Inmobiliaria SAC.

Luego, Argenta Inmobiliaria SAC interpone demanda judicial de nulidad del referido laudo arbitral y, mediante Resolución 2, de fecha 3 de marzo de 2015, la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima decide admitir a trámite la demanda.

En su resolución de admisión a trámite la referida sala sostuvo lo siguiente (fojas 182 y 183):

“TERCERO: si bien de la instrumental aparejada al escrito de demanda se advierte que el accionante ha omitido anexar a su recurso de anulación una serie de documentos requeridos por la norma especial como de obligatorio cumplimiento para la procedencia de éstos (acta de instalación, convenio arbitral, reclamo previo realizada en sede arbitral, resolución desestimatoria y cargo de notificación que acredite que el presente recurso fue interpuesto dentro de los 20 días de notificado bien sea con el laudo, o la última decisión en sede arbitral, vale decir, rectificación, interpretación, integración o exclusión); también lo es que, para el presente caso las citadas exigencias no son atendibles, por cuanto precisamente, del tenor de los fundamentos glosados en la incoada se exterioriza que el recurrente denuncia entre sus fundamentos, que “el proceso arbitral nunca nos fue debidamente notificado a nuestro domicilio, ni el inicio del proceso arbitral, ni el nombramiento de los árbitros ni de la demanda, ninguna de las actuaciones arbitrales, incluyendo el Laudo y sus actos de ejecución”; por lo que mal haría la judicatura en imponerle requisitos de imposible cumplimiento (...) ADMITIERON a trámite el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral por las causales contempladas en los literales “a” y “b” del artículo 63 de la Ley de Arbitraje (...)”

Como se aprecia, a pesar de no tener elementos para juzgar si es que la demanda de anulación de laudo arbitral de Argenta Inmobiliaria SAC había sido interpuesta dentro del plazo legalmente establecido, el órgano jurisdiccional demandado decidió admitir a trámite la misma bajo el entendido de que no podía exigirle a dicha parte el cumplimiento de requisitos imposibles, pues era la falta de notificación del laudo uno de los aspectos que precisamente cuestionaba Argenta Inmobiliaria SAC.

Sin embargo, del expediente se advierten una serie de actos que demostrarían que Argenta Inmobiliaria SAC si tenía pleno conocimiento de las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso arbitral, a saber:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

- En el proceso arbitral cuya nulidad pretende Argenta Inmobiliaria SA, con fecha 30 de abril de 2014 la referida empresa contestó la demanda arbitral, tal y como se señala en el propio laudo del 30 de junio de 2014.
- La notificación del laudo arbitral fue recibida por Argenta Inmobiliaria SAC, vía notarial, con fecha 16 de julio de 2014.
- La notificación de la resolución que declaró fundado en parte el pedido de aclaración de la Asociación Solaris Perú fue notificada a Argenta Inmobiliaria SAC, vía notarial, con fecha 22 de agosto de 2014.
- Con fecha 25 de setiembre de 2014 el Tribunal Arbitral declaró declaró improcedente el pedido de expedición de copias certificadas, para la interposición del recurso de anulación de laudo arbitral, solicitado por la empresa Argenta Inmobiliaria SAC con fecha 23 de setiembre de 2014, sustentando su decisión que ya se encontraba vencido el plazo legalmente establecido para la interposición de una demanda de anulación de laudo arbitral.

Por lo tanto, considero que en el presente caso la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Lima, al admitir a trámite la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta cuando el plazo legalmente establecido para ello ya había sido superado, ha vulnerado del derecho a que se respeta la cosa juzgada en materia arbitral.

En efecto, tal y como ha sostenido anteriormente el Tribunal Constitucional, el hecho de admitir a trámite demandas de anulación de laudos arbitrales que han sido interpuestas fuera del plazo legalmente establecido constituye un elemento perturbador de la *cosa juzgada arbitral*, dado que con ello se estaría permitiendo, sin sustento en ningún plazo legal, que los laudos arbitrales sean recurridos, revisados y eventualmente modificados [*Cfr.* Expediente 01064-2013-PA/TC, fundamento 28].

En consecuencia, mi voto en el caso de autos es el siguiente:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. **ORDENAR** que se declare **NULA** la Resolución 2, de fecha 3 de marzo de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. 00355-2014-0), que admitió a trámite el recurso de anulación contra el laudo arbitral de fecha 30 de junio de





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

2014, aclarado con fecha 30 de julio de 2014, emitido en la Causa Arbitral 001-2014-A, por el Tribunal Arbitral conformado por los señores Carpio Neyra, Zapada Velasco y Dávila Carbajal.

3. **NULO** todo acto procesal derivado de la admisión a trámite de la demanda de anulación del laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014, y **NULO** todo lo actuado en el trámite de la referida demanda judicial.

**S.**

**RAMOS NÚÑEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes razones:

### Antecedentes

La Asociación Solaris Perú, con escrito de 31 de marzo de 2015, interpuso demanda de amparo, modificada con los escritos de 7 y 9 de abril de 2015, contra los jueces superiores Ulises Augusto Yaya Zumaeta, Ángela Gabriela Cárdenas Salcedo y Miguel Ángel Benito Rivera Gamboa, integrantes de la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Solicita que, a efectos de evitar que se torne en irreparable la vulneración del derecho a que se respete una resolución arbitral con calidad de cosa juzgada, se amparen las siguientes pretensiones principales:

- (i) Se declare nula la Resolución N.º 2, de 3 de marzo de 2015, expedida por la Segunda Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el trámite del Expediente N.º 355-2014, que resolvió admitir a trámite la demanda de anulación de laudo arbitral, interpuesta por Argenta Inmobiliaria S.A.C. contra el laudo arbitral de 30 de junio de 2014;
- (ii) Se declare la nulidad de todo acto procesal que se derive de la admisión a trámite de la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta por Argenta Inmobiliaria S.A.C. contra el laudo arbitral de 30 de junio de 2014; y
- (iii) Se declare nulo todo lo actuado en el trámite de la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesto por Argenta Inmobiliaria S.A.C., contra el Laudo arbitral de 30 de junio de 2014.

El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de 9 de julio de 2015 (f. 443), declaró fundada la demanda de amparo; en consecuencia, nula la Resolución N.º 2, de 3 de marzo de 2015, así como nulo todo lo actuado con posterioridad a la referida admisión a trámite del Expediente N.º 355-2014, seguido ante la Segunda Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, por considerar que la admisión a trámite de un recurso de anulación contra un laudo arbitral firme no es atendible, teniéndose en consideración el hecho probado en dichos autos que Argenta Inmobiliaria S.A.C fue notificada con anterioridad a la interposición de su recurso y que el mismo,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

que ha sido formulado fuera del plazo de ley, importa un acto que transgrede la calidad de la cosa juzgada que configura un laudo arbitral firme. Asimismo, ordena que dicha Sala Comercial se abstenga de expedir nuevas resoluciones que puedan contravenir o impedir lo resuelto en su decisión, por considerar que el recurso de anulación de laudo ha sido interpuesto cuando el plazo legal se encontraba vencido y, por tanto, la decisión arbitral tenía la calidad de cosa juzgada.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de 14 de abril de 2015 (f. 729), revocó la apelada de 9 de julio de 2015; y, reformándola, declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que los argumentos vertidos por Argenta Inmobiliaria SAC para fundamentar su recurso de anulación de laudo arbitral se ajustan a los presupuestos contemplados por la ley de la materia y que dicho recurso constituye una vía igualmente satisfactoria y en su trámite podrá determinarse si ha sido interpuesto extemporáneamente, pudiendo la recurrente ejercer su defensa a través de excepciones y recursos.

**Delimitación del Petitorio**

1. Del contenido de la demanda queda establecido que las pretensiones de la asociación recurrente son las siguientes:
  - (i) Se declare nula la Resolución N.º 2, de 3 de marzo de 2015, expedida por la Segunda Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el trámite del Expediente N.º 355-2014, que resolvió admitir a trámite la demanda de anulación de laudo arbitral, interpuesta por Argenta Inmobiliaria S.A.C. contra el laudo arbitral de 30 de junio de 2014;
  - (ii) Se declare la nulidad de todo acto procesal que se derive de la admisión a trámite de la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta por Argenta Inmobiliaria S.A.C. contra el Laudo arbitral de 30 de junio de 2014; y
  - (iii) Se declare nulo todo lo actuado en el trámite de la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesto por Argenta Inmobiliaria S.A.C., contra el laudo arbitral de 30 de junio de 2014.
2. En el presente proceso, la controversia gira en torno a la legitimidad constitucional de la Resolución N.º 2, de 3 de marzo de 2015 (f. 182), a través de la cual la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima admitió a trámite la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesto por Argenta Inmobiliaria SAC contra el laudo de 30 de junio de 2014 que estimó la pretensión arbitral de la recurrente Asociación Solaris Perú. Así, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de motivación de resoluciones judiciales así como el hecho de que el acto lesivo en el presente caso estaría configurado con la expedición de la citada Resolución N.º 2, corresponde efectuar un control constitucional de esta a fin de verificar si en el presente caso la judicatura ordinaria ha cumplido o no con fundamentar debidamente su decisión (artículo 139, inciso 5, de la Constitución), más aún si conforme a lo señalado por la recurrente, corresponde declarar la nulidad de cualquier acto procesal -auto admisorio de 3 de marzo de 2015 (f. 182)- que enerven lo resuelto en el laudo arbitral de 30 de junio de 2014, debido a que laudo arbitral -materia del recurso de anulación- ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

### **Procedencia del amparo contra una resolución judicial recaída en el trámite de un “recurso” de anulación de laudo arbitral**

3. La pretensión de la asociación recurrente es susceptible de ser tramitada en sede constitucional, pues si bien es cierto la sentencia recaída en el Expediente 00142-2011-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de octubre de 2011, estableció con calidad de precedente que el “recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje y, por razones de temporalidad, los recursos de apelación y anulación para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley N° 26572) constituyen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección de derechos constitucionales vulnerados al interior de un procedimiento arbitral” (Fundamentos 20a y 20b); no es menos cierto también que en el Fundamento 20f de la citada sentencia se estableció que:

contra lo resuelto por el Poder Judicial en materia de impugnación de laudos arbitrales sólo podrá interponerse proceso de amparo contra resoluciones judiciales, conforme a las reglas del artículo 4° del Código Procesal Constitucional y su desarrollo jurisprudencial.

4. A propósito de ello, el artículo 4° del Código Procesal Constitucional establece que procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes que agraven en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. Así, se ha entendido por resolución judicial firme aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia” (Cfr. STC N° 04107-2004-HC/TC, Fundamento 5).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

5. Para casos como el de autos, en donde los agravios alegados por la Asociación recurrente provienen de la etapa postularia de un proceso de anulación de laudo arbitral, este Tribunal considera que no resulta exigible la existencia de una resolución judicial firme (como sinónimo de agotamiento de los recursos) para que proceda el “amparo contra resolución judicial”, puesto que no existen o, mejor dicho, no se encuentran regulados en la Ley Especial sobre la materia (Ley General de Arbitraje o Decreto Legislativo N° 1071) los medios impugnatorios que tengan la posibilidad de revertir los efectos “admisorios” de una demanda de anulación de laudo arbitral, y ello porque el único medio impugnatorio judicial regulados en dichas leyes es el recurso de casación, que solo procede cuando se haya anulado el laudo arbitral cuestionado, supuesto que no se condice con los hechos planteados en la demanda de autos (RTC N° 00461-2012-PA/TC). Por lo tanto, específicamente para este caso, es posible plantear de manera directa el amparo, porque no existe recurso disponible alguno a favor de la Asociación recurrente.
6. En tal sentido, la procedencia del presente amparo está habilitada para cuestionar la resolución judicial recaída en el trámite del “recurso” de anulación de laudo arbitral, por lo que cabe efectuar un análisis en atención a los argumentos esgrimidos por la accionante.

**La vulneración del derecho a que se respete un laudo que ha adquirido la calidad de cosa juzgada arbitral. La naturaleza jurisdiccional del arbitraje.**

7. De conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú: “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”. A su vez el artículo 139° inciso 1) de la misma norma fundamental, prevé como un principio a la par que un derecho ante la función jurisdiccional, “la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional”, quedando claramente establecido que “no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y arbitral”.
8. A partir de lo establecido por la norma fundamental, “el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias. Y que constituye una necesidad, básicamente para la solución de conflictos patrimoniales de libre disposición y, sobre todo para la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

resolución para las controversias que se generen en la contratación internacional” (STC N° 6167-2005-PHC/TC, fundamento 10).

9. Desde esta perspectiva, se “reconoció la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (...), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria” (STC N° 6167-2005-PHC/TC, fundamento 14).
10. Empero, “la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso” (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).
11. En coherencia con este principio básico que reconoce al arbitraje como una “jurisdicción independiente o paralela a la del Poder Judicial”, es que el artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071 ha establecido que “todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. El laudo produce efectos de cosa juzgada (...)”. En su momento, y estando en vigencia la Ley General de Arbitraje (LGA), su artículo 76° también establecía que “el laudo arbitral consentido o ejecutoriado tiene valor equivalente al de una sentencia y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes”, y más adelante su artículo 78° establecía que “el laudo se ejecutará como una sentencia”.
12. Ello quiere decir que una vez vencido el plazo para solicitar la anulación del laudo, que de conformidad con el artículo 64°, inciso 1), del Decreto Legislativo N.º 1071, es de 20 días (calendario) siguientes contados desde la notificación del laudo; y cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo, es de 20 días (calendario) de notificada la última decisión sobre dichas cuestiones, el laudo es firme. Es pues a partir de este momento que el laudo no solo ha resuelto definitivamente la controversia, sino que lo hecho firmemente, no pudiendo volver a plantearse el conflicto ni ante un juez ni ante otro árbitro. Por lo tanto, el laudo tiene efecto tanto de cosa juzgada formal (lo que garantiza la inatacabilidad judicial del laudo), como de cosa juzgada material (lo que garantiza que no podrá dictarse un nuevo laudo o sentencia sobre lo que ha



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

sido objeto del arbitraje). En suma, el laudo tiene efecto de cosa juzgada, porque lo decidido por el árbitro o tribunal arbitral vincula a los jueces y a las partes del arbitraje. Esto configura la existencia, en sede arbitral, del *derecho constitucional a que se respete un laudo que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada arbitral*, derecho éste que puede ser exigible ya sea en sede arbitral o en sede del Poder judicial.

13. En relación a este derecho, considero que el derecho constitucional a que se respete un laudo que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada arbitral, entre otros contenidos, “garantiza el derecho de toda parte arbitral, en primer lugar, a que los laudos que hayan puesto fin al proceso arbitral, y que no hayan sido impugnados oportunamente, no puedan ser recurridos posteriormente mediante medios impugnatorios ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlos; y, en segundo lugar, a que el contenido de los laudos que hayan adquirido tales condiciones, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos árbitros que resolvieron el arbitraje en el que se dictó el laudo” (Cfr., *mutatis mutandi*, STC N° 04587-2004-AA/TC, Fundamento 38).

### Análisis del Caso

14. En lo que se refiere al trámite del “recurso” de anulación de laudo arbitral, el artículo 64° del Decreto Legislativo N.° 1071, que norma el arbitraje, vigente desde el 1 de setiembre de 2008, establece:
  1. El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. *Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado.*
  2. El recurso de anulación debe contener la indicación precisa de la causal o de las causales de anulación debidamente fundamentadas y acreditadas con los medios probatorios correspondientes. Sólo pueden ofrecerse documentos. Las partes podrán presentar las copias pertinentes de las actuaciones arbitrales que tengan en su poder. *Excepcionalmente y por motivos atendibles, las partes o la Corte podrán solicitar que el tribunal arbitral remita las copias pertinentes de dichas actuaciones, no siendo necesario el envío de la documentación original.* Asimismo el recurso de anulación debe contener cualquier otro requisito que haya sido pactado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

por las partes para garantizar el cumplimiento del laudo [*énfasis agregado*].

15. En el presente caso, la asociación recurrente en su demanda de amparo alega que la Resolución N.º 2, de 3 de marzo de 2015 (f. 182) expedida por la Segunda Sala Civil Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima en los seguidos en el Expediente 00355-2014-0, que admite a trámite el “recurso” de anulación de laudo, promovido extemporáneamente por Argenta Inmobiliaria S.A.C. contra el laudo arbitral de 30 de junio de 2014, constituye una clara afectación a su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a que se respete una resolución arbitral que ha adquirido la calidad de cosa juzgada.
16. Cabe precisar que la Resolución N.º 2, de 3 de marzo de 2015 (f. 182), expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los seguidos en el Expediente 00355-2014-0, resolvió admitir a trámite el recurso de anulación del Laudo Arbitral de 30 de junio de 2014, presentado por la empresa Argenta Inmobiliaria S.A.C. por considerar: “TERCERO: Si bien de la instrumental aparejada al escrito de demanda se advierte que el accionante ha omitido anexar a su recurso de anulación una serie de documentos requeridos por la norma especial como de obligatorio cumplimiento para la procedencia de éstos (...) resolución desestimatoria y cargo de notificación que acredite que el presente recurso fue interpuesto dentro de los 20 días de notificado bien sea con el laudo, o la última decisión en sede arbitral, vale decir, rectificación interpretación, integración o exclusión; también lo es que, para el presente caso, las citadas exigencias no son atendibles, por cuanto precisamente, del tenor de los fundamentos glosados en la incoada se exterioriza que el recurrente denuncia entre sus fundamentos que el “proceso arbitral nunca fue debidamente notificado en nuestro domicilio, ni el inicio del proceso arbitral, ni el nombramiento de los árbitros, ni de la demanda, ninguna de las actuaciones arbitrales, incluyendo el Laudo y sus actos de ejecución”; por lo que mal haría la judicatura imponerle requisitos de imposible cumplimiento (...)” (subrayado agregado).
17. Así, se advierte que la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, al expedir la Resolución N.º 2, de 3 de marzo de 2015 (f. 182), había verificado que la empresa Argenta Inmobiliaria S.A.C. al interponer la demanda de “recurso” de anulación del laudo arbitral de 30 de junio de 2014, no había adjuntado los documentos pertinentes con los cuales le permitía acreditar que cumplía con los requisitos de admisibilidad y procedencia, tales como la interposición del





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

“recurso” en plazo hábil, conforme a lo exigido por el artículo 64°, inciso 1) del Decreto Legislativo N.° 1071, que norma el arbitraje. A su vez, se aprecia que no obstante las facultades que gozaba conforme a lo dispuesto por el artículo 64°, inciso 2) del citado Decreto Legislativo N.° 1071, dicho colegiado no solicitó al tribunal arbitral que le remita las copias de las actuaciones arbitrables pertinentes a efectos de evaluar lo alegado por la demandada Argenta Inmobiliaria S.A.C., de que no había sido notificada con las actuaciones arbitrales. Sin embargo, admitió a trámite la demanda de “recurso” de anulación del laudo arbitral de 30 de junio de 2014 sustentando su decisión en que la satisfacción de los requisitos de obligatorio cumplimiento para la procedencia del “recurso” de anulación no resulta exigible a la demandante Argenta Inmobiliaria S.A.C., toda vez que la referida empresa alega no haber sido notificada *con las actuaciones arbitrales ni con el laudo*, circunstancia que se encuentra recogida en la causal de anulación en el literal “b” del inciso 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N.° 1071, que regula el arbitraje.

18. Y, al respecto, sobre lo alegado por la demandada empresa Argenta Inmobiliaria S.A.C. de que el proceso arbitral nunca le fue debidamente notificado, ni el inicio del proceso arbitral, ni el nombramiento de los árbitros, ni de la demanda, cabe precisar, que consta en el Laudo arbitral de 30 de junio de 2014, expedido en la Causa Arbitral 001-2014-A -materia de la demanda de “recurso” de nulidad de laudo arbitral interpuesta por la empresa Argenta Inmobiliaria S.A.C.-, que se encuentra incorporado en el expediente del tribunal de fojas 104 a 135, que la ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ presentó demanda arbitral el 21 de abril de 2014 y que mediante resolución de 5 de mayo de 2014, se tiene por contestada la demanda; precisándose en su Considerando Cuarto lo siguiente: “CUARTO.- Admitida a trámite la demanda, se corrió traslado de la misma a la parte demandada ARGENTA INMOBILIARIA S.A.C., sociedad que representada por su administrador judicial, cumplió con presentar su escrito de contestación de la demanda con fecha 30 de abril de 2014, (...). Señala también que si bien se alega en la demanda que la finalidad del contrato de mutuo era la adquisición de bienes para un proyecto inmobiliario (de ayuda social), eso no significa que todo acto de disposición de estos bienes que se contrapongan a los fines del contrato, constituyan abuso de derecho, pues toda persona con capacidad de goce y ejercicio tiene la posibilidad de tomar decisiones en su interior con la finalidad de disponer de su patrimonio, como sucede en el presente caso donde ha transferido la propiedad de uno de sus inmuebles, lo cual realiza con toda legalidad, por lo que corresponderá a este Tribunal apreciar si el ejercicio de este derecho es abusivo (...). (subrayado agregado).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

19. A su vez, de autos se aprecia que el Tribunal Arbitral conformado por los señores Alejandro Guillermo Carpio Neyra, Alfredo Enrique Zapada Velasco y Jorge Alejandro Dávila Carbajal, en el Caso Arbitral N.º 001-2014-A, emitieron el laudo arbitral contenido en la Resolución N.º 6, de 30 de junio de 2014, en el que declaran fundada la demanda arbitral presentada por la Asociación Solaris Perú contra la empresa Argenta Inmobiliaria S.A.C.(f. 104 a 135); resolución cuya notificación es recibida por la demandada Argenta Inmobiliaria S.A.C., vía notarial el 16 de julio de 2014 (f. 136 reverso). Posteriormente, mediante la Resolución N.º 7, de 30 de julio de 2014 (f. 142 a 147), cuya notificación fue recibida por la empresa Argenta Inmobiliaria S.A.C., vía notarial, el 22 de agosto de 2014 (f. 148 reverso), el referido Tribunal Arbitral declara fundado en parte la solicitud de aclaración formulada por la Asociación Solaris Perú, ordenando que se integre la resolución emitida al laudo contenido en la Resolución N.º 6, de 30 de junio de 2014 (f. 142 a 147).
20. Por su parte, consta en el escrito de 23 de setiembre de 2014 (f. 149), presentado ante el Presidente del Tribunal Arbitral Ad-Hoc (Caso Arbitral N.º 001-2014-A), que la empresa Argenta Inmobiliaria S.A.C. señala “Que teniendo en consideración que este Tribunal ha emitido la Resolución N.º 7, de fecha 30 de julio de 2014, por la que se dispone la aclaración e integración del laudo, el plazo para formular la demanda de anulación de laudo se ha renovado(...)” (sic); en tal sentido, para esos efectos, solicita se le expidan copias certificadas de la actuaciones arbitrales y sus respectivos cargos de notificación.
21. Así, en la Causa Arbitral N.º 0001-2014-A, los mismos árbitros que conforman el referido Tribunal Arbitral, mediante Resolución N.º 8, de 25 de setiembre de 2014 (f. 150), declararon improcedente el pedido de expedición de copias certificadas, para la interposición del recurso de anulación de laudo arbitral, solicitado por la empresa Argenta Inmobiliaria S.A.C. el 23 de setiembre de 2014 (f. 149). Sustenta su decisión en que el plazo para interponer el recurso de anulación contra el laudo y su resolución aclaratoria comenzó a correr desde la notificación de esta última, es decir, desde el 22 de agosto de 2014, conforme se tiene de las constancias de notificación realizadas por notario público, lo que significa que el plazo para interponer el recurso de anulación de laudo arbitral venció el pasado 19 de setiembre de 2014, deviniendo en extemporáneo.
22. En consecuencia, a mi juicio la Resolución N.º 2, de 3 de marzo de 2015 (f. 182), expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

Corte Superior de Lima, en el expediente 00355-2014-0, que admitió a trámite la demanda de anulación del laudo arbitral de 30 de junio de 2014 (Caso Arbitral 001-2014-A) vulnera el derecho constitucional de la Asociación Solaris Perú “a que se respete un laudo que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada arbitral”, toda vez que a pesar de haberse puesto fin al proceso arbitral y de haber transcurrido el plazo legal para impugnarlo, el auto que admite a trámite la demanda de “recurso” de anulación del laudo, contenido en la Resolución N.º 2, de 3 de marzo de 2015, permite y avala que el laudo arbitral de 30 de junio de 2014 sea recurrido o revisado mediante “recurso” de anulación y a la postre pueda ser modificado o dejado sin efecto, sin tener en cuenta que la demanda se interpuso extemporáneamente,

23. De este modo, habiendo quedado verificado que el “recurso” de anulación de laudo fue promovido ante el Poder Judicial en un plazo que excede el establecido en el Decreto Legislativo N° 1071, se concluye que la resolución judicial de 3 de marzo de 2015 (f. 182), emitida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que admitió a trámite la demanda de anulación del laudo arbitral, se convierte pues en elemento perturbador de la cosa juzgada arbitral, por cuanto permite y avala, sin sustento en ningún plazo legal, que el laudo arbitral sea recurrido, revisado y eventualmente modificado.
24. Por lo expuesto, en el presente caso, se ha vulnerado el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada arbitral, reconocido en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

#### **Efectos de la Decisión**

25. Habiendo verificado con amplitud que la cuestionada Resolución N.º 2, de 3 de marzo de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente 355-2014, que admitió a trámite la demanda de anulación del laudo arbitral contenido en la Resolución N.º 6, de 30 de junio de 2014, aclarada mediante Resolución N.º 7, de 30 de julio de 2014 (Causa Arbitral 001-2014-A), ha vulnerado el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada arbitral; en consecuencia, debe estimarse la demanda de amparo, declarándose la nulidad de la resolución judicial cuestionada, de todo acto procesal derivado de la admisión a trámite de la demanda de anulación del laudo arbitral de 30 de junio de 2014, así como de todo lo actuado en el trámite de la demanda de anulación del laudo arbitral de 30 de junio de 2014.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

Por todo ello, mi voto es el siguiente es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. **ORDENAR** que se declare **NULA** la Resolución N.º 2, de 3 de marzo de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. 00355-2014-0), que admitió a trámite el recurso de anulación contra el laudo arbitral de 30 de junio de 2014, aclarado el 30 de julio de 2014, emitido en la Causa Arbitral 001-2014-A, por el Tribunal Arbitral conformado por los señores Alejandro Guillermo Carpio Neyra, Alfredo Enrique Zapada Velasco y Jorge Alejandro Dávila Carbajal; **NULO** también de todo acto procesal derivado de la admisión a trámite de la demanda de anulación del laudo arbitral de 30 de junio de 2014, y **NULO** todo lo actuado en el trámite de la referida demanda.

**S.**

**SARDÓN DE TABOADA**